

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que don José del Corral Altube, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 19 de enero de 1940, una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de Arsénico, cuyo expediente tiene el número 1.230, que tendrá por nombre «Felisa», sita en el paraje Regajillo de Santa María, término municipal de Garganta.

Designa la veinté pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Mi Calvario», número 869, o sea el centro del punto Norte, o centro de una calicata a la solana del quión del Castillo; desde este punto de partida, al Norte, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de primera a segunda, Oeste, se medirán 100 metros; de segunda a tercera, Sur, se medirán 100 metros; de tercera a cuarta, al Oeste, se medirán 100 metros; de cuarta a quinta, Sur, se medirán 600 metros; de quinta a sexta, Este, 300 metros; de sexta a séptima, Norte, 700 metros, y de séptima a primera, Oeste, se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias mineras que se solicitan.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 22 de enero del corriente año la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 29 de enero de 1940.—*Manuel de Landecho.*

(Núm. 536)

(G.—714)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 5 de enero último, con sanción del Pleno en la del 31 del mismo mes, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la finca situada en la calle de López de Hoyos, con vuelta a la de Joaquín Costa.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 9 de febrero de 1940.—El Secretario, *M. Berdejo.*

(O.—665)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña María de Gracia Navarro, para instalar una fábrica de grasas comestibles a base de sebos frescos y aceites vegetales, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña María de Gracia Navarro para instalar una fábrica de grasas comestibles, a base de sebos frescos y aceites vegetales, a condición de que las grasas fabricadas carezcan de olor y color que puedan

confundirla con la manteca de vaca y que, entre los productos fabricados, no figure en modo alguno la margarina, y con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas.*

(Núm. 541)

(G.—717)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 29 de enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939, sobre Subsidio al Combatiente.

La aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939 reformando el de 15 de abril del mismo año, texto refundido, requiere, por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud, Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

CAPITULO PRIMERO

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo 1.º del Decreto de 9 de noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de abril de 1939, texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos de oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por

méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construídos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcanzen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construídos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Art. 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrónes y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Art. 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección general de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios ser-

vidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Art. 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Art. 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tennis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, motor o canoas automóviles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Art. 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles contruídos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaoco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueao y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles contruídos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a

un uso industrial u otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo primero del Decreto de 9 de noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad general de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación

Art. 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Art. 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al

cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billete a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre el espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevaren la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección general el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la Inspección

Art. 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección general a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección general cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar

en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid, 29 de enero de 1940.—Por delegación, José Lorente.

(Núm. 427)

(G.—430)

MINISTERIO DEL EJERCITO

MILITARIZACIONES

ORDEN de 20 de diciembre de 1939 regulando las militarizaciones de individuos pertenecientes a reemplazos movilizados.

Desaparecidas las excepcionales circunstancias creadas con motivo de la pasada campaña, y con el fin de acelerar la rápida normalización de los servicios para el tiempo de paz, es llegado el momento de que los individuos que, perteneciendo a reemplazos actualmente movilizados y con arreglo a lo previsto en el artículo noveno del Reglamento de Movilización, se encuentran cumpliendo sus deberes militares en situación de militarizados, cesen en la misma y efectúen su incorporación a los Cuerpos del Ejército, para cumplir en ellos el tiempo que continúen en filas los pertenecientes a sus mismos reemplazos.

Para su cumplimiento, he resuelto:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, todos los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1938, 1939, 1940 y 1941 que se encuentren militarizados en Fábricas, Talleres, Empresas o Industrias de carácter civil, cesarán en la misma, debiendo efectuar su inmediata incorporación a los Cuerpos de que procedan los de los reemplazos que se citan y en la forma y con las excepciones que se indican en los artículos siguientes:

Segundo. Los Directores o Gerentes de las Empresas, Fábricas, Industrias o Talleres que tengan personal militarizado perteneciente a dichos reemplazos, podrán solicitar la continuación en las mismas de aquellos obreros que consideren indispensables, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1941 efectuarán su incorporación a filas el día 1 del próximo mes de enero.

b) Los pertenecientes a los reemplazos de 1939 y 1940 podrán continuar trabajando y en situación de licencia bimensual, sin haber prorrogable por igual período de tiempo, sin que pueda exceder de seis meses el plazo señalado, efectuando su incorporación al Ejército escalonadamente y por cuatrimestres, dando comienzo por los pertenecientes al tercero, dentro de cada uno de dichos reemplazos. Los del tercer cuatrimestre se incorporarán el día 1 de marzo.

c) Los militarizados que pertenezcan al reemplazo de 1938 y que, a juicio de las Empresas, Fábricas, Talle-

res o Industrias, deban continuar realizando los trabajos que desempeñan, quedarán en situación de licencia ilimitada.

Tercero. Quedarán exceptuados de incorporarse a filas, sea cualquiera el reemplazo a que pertenezcan, los obreros picadores de carbón, y todo el tiempo que realicen este trabajo les será abonado como servido en el Ejército.

Los Jefes o Directores de las minas en que realicen sus trabajos los picadores de carbón, darán cuenta al General Jefe de la respectiva Región, en el momento en que los interesados cesen en los mismos, ordenando la mencionada Autoridad la incorporación de dichos individuos a los Cuerpos de que procedan.

Cuarto. Las peticiones que, a los fines señalados en los artículos segundo y tercero, formulen los Directores o Gerentes de Empresas, Talleres, Minas, Industrias y Fábricas, serán dirigidas a los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, siendo previamente informadas por los Jefes de las Comisiones Inspectoras de Militarizaciones, las que, en cada caso, harán constar si los individuos a quienes se propone para continuar trabajando en las mismas son indispensables para el normal funcionamiento de las Empresas que los reclaman.

Quinto. Por las Autoridades citadas en el artículo cuarto serán resueltas dichas peticiones con arreglo a las normas anteriormente señaladas, dando cuenta a este Ministerio del resultado.

Madrid, 20 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

(G.—718)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos de mayor cuantía seguidos por don Vicente Sanz Diéguez, con la Compañía de Seguros «La Preservatrice», sobre indemnización de perjuicios en cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas por cumplimiento de contrato de seguro, se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha nueve de los corrientes, sentencia, que comprende, entre otros, los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la Villa de Madrid, a nueve de enero de mil novecientos cuarenta.—Vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que ante Nos penden en virtud de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta Capital, seguidos por don Vicente Sanz Diéguez, industrial, vecino de Don Benito, apelado, que no ha comparecido en esta segunda instancia, contra la Compañía de Seguros «La Preservatrice», vecina de Madrid, demandada-apelante, a quien representa el Procurador don Wenceslao Mario Recuerdo y defiende el Letrado don Antonio Pedrón, sobre indemnización de perjuicios en cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas por cumplimiento de contrato de seguro.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia nú-

mero cuatro, de los de esta Capital, con fecha doce de junio de mil novecientos treinta y seis, debemos absolver y absolvemos a la Compañía Anónima de Seguros «La Preservatrice» de la demanda promovida en este juicio por don Vicente Sanz Diéguez, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que, por la no comparecencia en esta instancia de la parte demandante, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de no interesarse la notificación personal dentro del término de tres días; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Víctor Covián.—Adolfo Ortiz Casado.—Manuel G. Alegre.—Odón Colmenero. (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Víctor Covián, Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido, a los efectos de redacción de la misma, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid en el mismo día de su fecha, de que, como Relator-Secretario, certifico.—Lcdo. José Valverde (rubricado).

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que, en caso necesario, me remito.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta.

El Oficial de Sala,
Lcdo. Agapito Brezmes
(A.—1.054)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 17, de esta Capital, en el expediente promovido por don Tomás Bernal Rampérez, con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de herederos de doña María Bernal Rampérez, de sesenta y dos años de edad, natural de Valdanzo (Soria), hija de don Lucas y doña Martina, de estado viuda de don Pedro Parra Gil, que falleció en esta Capital el día veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se anuncia la muerte sin testar de dicha causante y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman su herencia, que son sus tres hermanos de doble vínculo don Juan, don Fructuoso y don Tomás Bernal Rampérez, a fin de que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,
Antonio Varela

V.º B.º
El Juez,
Juan A. Pacheco

(A.—1.062)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña Adela García Rodríguez, natural de Madrid, hija de don Carlos y de doña María, a los sesenta y seis años de edad, en estado de viuda de don Antonio Núñez Jiménez, fallecimiento que tuvo lugar en esta Capital, calle de Tres Peces, número cuatro, en que estaba domiciliada, el día veinticinco de diciembre de mil novecientos treinta y siete, y que reclaman su herencia su hermano de doble vínculo don Carlos García Rodríguez y sus sobrinos carnales don Eladio Regúlez García (en representación de su madre doña Soledad García Rodríguez, fallecida), don Luis y don Alberto Granger García (en representación de su madre doña Asunción García Rodríguez, fallecida) y doña Adela García Más (en representación de su padre don Ramón García Rodríguez, fallecido); llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo, dentro de treinta días, en el Juzgado de primera instancia número dos, de Madrid, en que se tramita el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de la doña Adela García Rodríguez.

Madrid, dos de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan A. Pacheco

(A.—1.055)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta Capital,

Hago saber: Que el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho falleció en esta Capital, de la que era vecina, doña Ramona Algara Briceño, natural de Carabaña (Madrid), de sesenta y siete años de edad, hija de don Fermín Algara Calero y doña Teresa Briceño Madrid, casada en segundas nupcias con don Vicente Carrasco Encina, habiéndolo estado en primeras con don Emilio Hernández Cardona, sin dejar descendientes ni ascendientes; habiendo renunciado pura y simplemente y en forma gratuita a todos cuantos derechos les correspondan en la herencia de la causante sus cinco hermanos de doble vínculo doña Petra, doña Francisca, don Mariano Narciso, doña Antonia y doña Tomasa, esta última asistida de su esposo don Antonio Rodríguez Rubio, y formalizado igual renuncia sus sobrinos carnales don César de la Paz Algara, hijo el primero de la hermana de la causante doña Francisca, y don Antonio Rodríguez Algara, hijo de la hermana de la causante doña Tomasa, y don Antonio Rodríguez Rubio, padre y representante legal de la menor María de los Dolores Rodríguez Algara, hija también de la doña Tomasa Algara Briceño, reclamándose, por ello, la herencia para el cónyuge viudo de la causante don Vicente Carrasco Encina.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que, en término de treinta días, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, a reclamarlo, acreditándolo con

Los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,
Ramiro López
A. Martínez García
(A.—1.057)

CITACION

JUZGADO NUMERO 2

Damparic (Rosa Agustina), natural de Villanave-Sur-Let (Francia), hija de Agustina y María, de veintinueve años, soltera, camarera, domiciliada últimamente en la calle del Príncipe, número 18, segundo derecha, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 2, Secretaría del señor Yáñez, para recibirla declaración y hacerla el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por hurto instruida por dicho Juzgado con el número 157 de 1939, apercibida que de no verificarlo incurrirá en multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El Secretario, Antonio Yáñez. — Visto bueno: El Juez-instructor, Juan A. Pacheco.

(B.—404)

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 3

Estirado Pachón (Amador), hijo de Amador y de Fermina, natural de Usagre (Badajoz), de veintiséis años, soltero, campesino, que dijo vivir últimamente en la calle del Fúcar, número 22, principal izquierda, comparecerá dentro del término de nueve días en el Juzgado Municipal número 3, de esta Capital, calle de Marqués de Villamagna, 8, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones, bajo el número 8 de 1939, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—377)

JUZGADO NUMERO 3

García López (Josefa), de treinta y dos años, viuda, hija de Salvador y de Catalina, natural de Huércal-Overa (Almería), sus labores, que dijo vivir últimamente en la calle de Francos Rodríguez, número 38, segundo número 2, comparecerá, dentro del término de nueve días en el Juzgado Municipal número 3, de esta Capital, calle de Marqués de Villamagna, 8, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma, por desobediencia, bajo el número 198 de 1939, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—375)

JUZGADO NUMERO 3

Escribano (Luisa), cuyas demás circunstancias personales no constan de autos, y que dijo vivir últimamente en la calle de San Germán, número 67, comparecerá, dentro del término de nueve días, en el Juzgado Municipal número 3, de esta Capital, calle de Marqués de Villamagna, 8, a fin de cumplir la pena que le ha sido

impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma por lesiones, bajo el número 185 de 1939, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—376)

JUZGADO NUMERO 3

Caballero Palomero (Vicente), hijo de Carlos y de Josefa, de treinta y un años, casado, cerrador de periódicos, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Calatrava, número 39, tienda, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 27 del próximo mes de marzo, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 3, calle de Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones.

Madrid, 30 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—374)

AYUNTAMIENTOS

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

En el anuncio de este Ayuntamiento publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 12, correspondiente al 13 de enero último, ha dejado de consignarse el cargo de apoderado del mismo a favor de don Eduardo Pancorbo, Asesor Jurídico en servicios especiales administrativos en la capital, con 250 pesetas anuales.

Santa María de la Alameda, 4 de febrero de 1940.—El Alcalde, Angel García (rubricado).

(Núm. 529) (X.—222)

MORALEJA DE ENMEDIO

Plantilla de funcionarios municipales de este Ayuntamiento, que se publica con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, aprobada en sesión del 30 de diciembre de 1939:

Técnico-Administrativo: Un Secretario.

Facultativos: Un Médico de Asistencia Pública e Inspector municipal de Sanidad.

Subalternos: Un Alguacil.

Moraleja de Enmedio, 6 de enero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(X.—225)

COLLADO MEDIANO

Las cuentas municipales, con sus justificantes respectivos, correspondientes al ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición, y en el plazo de ocho días, a contar de su término, los reparos u observaciones que estimen pertinentes, conforme al artículo 126 del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Collado Mediano, 3 de febrero de 1940.—El Alcalde, J. Guillén.

(Núm. 542) (X.—224)

BANCO DE VIZCAYA MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 25.783, de pesetas nominales 6.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927,

con impuesto, y número 25.784, de 10 obligaciones Hidrográfica del Ebro 6 por 100, primera serie, expedidos a favor de don Francisco Núñez Losada y doña María Concepción de Celis, indistintamente; número 4.139, de 50 obligaciones Madrileña de Tranvías 6 por 100; número 4.509, de 6 obligaciones F. C. Madrid, Zaragoza, Alicante, serie F.; número 4.605, de 94 obligaciones F. C. Madrid, Zaragoza, Alicante, serie F; número 4.606, de 80 obligaciones Electra de Viesgo 5 por 100, 1923; número 8.087, de 15 acciones Cooperativa Electra Madrid, serie B; número 8.088, de 30 acciones Cooperativa Electra Madrid, serie B; número 12.166, de 100 cédulas Banco Hipotecario 5 por 100; número 13.267, de 12 obligaciones Gas Madrid 6 por 100; número 13.346, de 18 obligaciones Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox 5 por 100, 1928; número 23.698, de 30 obligaciones F. C. Madrid, Zaragoza, Alicante, serie G; número 25.094, de 22 obligaciones F. C. Alar a Santander 5 por 100, y número 27.425, de 30 acciones Electra de Viesgo, a favor de doña María Zarandona Pozadillo, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 10 de febrero de 1940.

Manuel García Ramos
Apoderado.

(A.—1.061)

LA SUD - AMERICA

Compañía de Seguros sobre la Vida

Dirección general para España: Plaza de Cánovas, número 4.—Madrid

Habiéndose extraviado pólizas números 260.682 y 261.691, a nombre asegurado Angel García López, inicio 8 febrero y 31 diciembre 1934, respectivamente, no cedidas ni traspasadas, se hace público, advirtiendo que de no presentarse reclamación dentro de treinta días, a contar de este anuncio, serán considerados anulados los originales, pudiendo la Compañía extender nuevos ejemplares sin responsabilidad para ella.

Madrid, 10 de febrero de 1940.

Por la «Sud América».

El Delegado Director,
Gaspar Escuder

(A.—1.060)

Sociedad Hidroeléctrica Española

DEPURACION DE PERSONAL
CITACION

Por virtud del presente se cita a Domingo Valhermoso Montoya y Salvador Ponce, para concederles audiencia en los expedientes de depuración que se les instruye de conformidad con el Decreto de 27 de febrero del año en curso y darles traslado del pliego de cargos, con el apercibimiento de que de no presentarse en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este aviso, continuará

el expediente hasta su resolución sin segundo traslado. La presentación deberá verificarse en las oficinas de la Sociedad, calle de Nicolás María Rivero, número 10.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El instructor, J. San Pio.

(A.—1.053)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 102.758, a nombre de don Domingo García Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de febrero de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.058)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 83.284, a nombre de doña Pilar Mencos y del Arco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de enero de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1.056)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, renuevo número 33.966, por 700 pesetas, fecha 3 de julio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El Interventor, Gregorio de Lucas.

(A.—1.059 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, empeño número 19.990, por 800 pesetas, fecha 20 de junio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El Interventor, Gregorio de Lucas.

(A.—1.059)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 32

TELÉFONO 53202